



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2872

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00143-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. – Freddy Briceño Méndez (Cesionario).
DEMANDADOS: Julio Eduardo Chaparro Escobar y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el Cesionario, Freddy Briceño Méndez, a través del cual solicitó se revoque la facultad de recibir a su apoderada judicial, reconocida en el asunto referenciado. Lo anterior se resolverá de forma negativa; toda vez, que, de pretender realizar modificaciones a las facultades otorgadas en el mandato, estas deberán hacerse de la misma forma en que fueron otorgadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el memorialista, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3041

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2009-00143-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
Freddy Briceño Méndez - Cesionario
DEMANDADOS: Julio Eduardo Chaparro Escobar y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 028 cuaderno principal), correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Freddy Briceño Méndez (ID 025) sin que ésta hubiese sido objetada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las tasas de interés aplicadas no terminan siendo congruentes con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por tal motivo se procede a modificar.

Adicionalmente se imputarán títulos judiciales que reposan en la cuenta judicial asignada a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, los cuales se ordenará pagar a la parte ejecutante, acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP. Se advierte que el pago se realizará a prorrata debido a la subrogación parcial a favor de Freddy Briceño Méndez (Cesionario), así las cosas, teniendo en cuenta el total del capital insoluto sobre el cual se libró mandamiento de pago corresponde a (\$59.583.334) y el pago realizado en su momento por el Fondo Nacional de Garantías ascendió a (\$32.140.380) quien cedió sus derechos a Central de Inversiones y este a su vez a Freddy Briceño Méndez, le corresponde al Banco de Bogotá el 46,06 % y a Freddy Briceño Méndez el 53,94% del valor del título a imputar.

A continuación, se relacionan el título judicial a imputar, conforme a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia¹ al respecto:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030001845145	8600029644	BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2016	NO APLICA	\$ 874.337,12

Demandante	Participación	Valor
Banco de Bogotá	46,06%	\$ 402.719,68
Freddy Briceño Méndez	53,94%	\$ 471.617,44
Total	100,00%	\$ 874.337,12

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito, haciendo claridad que el Capital corresponde a \$32.140.380 de la siguiente manera:

¹ STC3232/2017 MP DR ALVARO FERNANDO GARCIA; STC6455/2019 MP DR OSCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Capital Pagado por el F.N.G \$32.140.380, fecha inicio 10/06/2009 (fecha pago parcial por subrogación FL76) hasta el 31/07/2023 (fecha corte de presentación):

CAPITAL	
VALOR	\$ 32.140.380

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	10-jun-09
DIAS	20
TASA EFECTIVA	30,42
FECHA DE CORTE	31-jul-23
DIAS	1
TASA EFECTIVA	44,04
TIEMPO DE MORA	5091
TASA PACTADA	3,50

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,24
INTERESES	\$ 479.963,01

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 119.143.210
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 32.140.380
SALDO INTERESES	\$ 119.143.210
DEUDA TOTAL	\$ 151.283.590

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-09	18,65	27,98	2,08	\$ 1.148.482,91	\$ 32.140.380,00	\$ 668.519,90
ago-09	18,65	27,98	2,08	\$ 1.817.002,82	\$ 32.140.380,00	\$ 668.519,90
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 2.485.522,72	\$ 32.140.380,00	\$ 668.519,90
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 3.109.046,09	\$ 32.140.380,00	\$ 623.523,37
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 3.732.569,47	\$ 32.140.380,00	\$ 623.523,37
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 4.356.092,84	\$ 32.140.380,00	\$ 623.523,37
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 4.941.047,75	\$ 32.140.380,00	\$ 584.954,92
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 5.526.002,67	\$ 32.140.380,00	\$ 584.954,92
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 6.110.957,59	\$ 32.140.380,00	\$ 584.954,92
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 6.670.200,20	\$ 32.140.380,00	\$ 559.242,61
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 7.229.442,81	\$ 32.140.380,00	\$ 559.242,61



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 7.788.685,42	\$ 32.140.380,00	\$ 559.242,61
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 8.335.071,88	\$ 32.140.380,00	\$ 546.386,46
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 8.881.458,34	\$ 32.140.380,00	\$ 546.386,46
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 9.427.844,80	\$ 32.140.380,00	\$ 546.386,46
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 9.948.518,96	\$ 32.140.380,00	\$ 520.674,16
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 10.469.193,11	\$ 32.140.380,00	\$ 520.674,16
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 10.989.867,27	\$ 32.140.380,00	\$ 520.674,16
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 11.558.752,00	\$ 32.140.380,00	\$ 568.884,73
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 12.127.636,72	\$ 32.140.380,00	\$ 568.884,73
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 12.696.521,45	\$ 32.140.380,00	\$ 568.884,73
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 13.332.900,97	\$ 32.140.380,00	\$ 636.379,52
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 13.969.280,50	\$ 32.140.380,00	\$ 636.379,52
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 14.605.660,02	\$ 32.140.380,00	\$ 636.379,52
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 15.270.965,89	\$ 32.140.380,00	\$ 665.305,87
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 15.936.271,75	\$ 32.140.380,00	\$ 665.305,87
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 16.601.577,62	\$ 32.140.380,00	\$ 665.305,87
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 17.292.595,79	\$ 32.140.380,00	\$ 691.018,17
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 17.983.613,96	\$ 32.140.380,00	\$ 691.018,17
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 18.674.632,13	\$ 32.140.380,00	\$ 691.018,17
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 19.381.720,49	\$ 32.140.380,00	\$ 707.088,36
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 20.088.808,85	\$ 32.140.380,00	\$ 707.088,36
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 20.795.897,21	\$ 32.140.380,00	\$ 707.088,36
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 21.522.269,80	\$ 32.140.380,00	\$ 726.372,59
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 22.248.642,38	\$ 32.140.380,00	\$ 726.372,59
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 22.975.014,97	\$ 32.140.380,00	\$ 726.372,59
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 23.711.029,67	\$ 32.140.380,00	\$ 736.014,70
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 24.447.044,38	\$ 32.140.380,00	\$ 736.014,70
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 25.183.059,08	\$ 32.140.380,00	\$ 736.014,70
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 25.922.287,82	\$ 32.140.380,00	\$ 739.228,74
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 26.661.516,56	\$ 32.140.380,00	\$ 739.228,74
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 27.400.745,30	\$ 32.140.380,00	\$ 739.228,74
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 28.133.545,96	\$ 32.140.380,00	\$ 732.800,66
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 28.866.346,63	\$ 32.140.380,00	\$ 732.800,66
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 29.599.147,29	\$ 32.140.380,00	\$ 732.800,66
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 30.335.161,99	\$ 32.140.380,00	\$ 736.014,70
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 31.071.176,69	\$ 32.140.380,00	\$ 736.014,70
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 31.807.191,40	\$ 32.140.380,00	\$ 736.014,70
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 32.527.135,91	\$ 32.140.380,00	\$ 719.944,51
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 33.247.080,42	\$ 32.140.380,00	\$ 719.944,51
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 33.967.024,93	\$ 32.140.380,00	\$ 719.944,51
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 34.674.113,29	\$ 32.140.380,00	\$ 707.088,36
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 35.381.201,65	\$ 32.140.380,00	\$ 707.088,36
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 36.088.290,01	\$ 32.140.380,00	\$ 707.088,36
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 36.788.950,30	\$ 32.140.380,00	\$ 700.660,28
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 37.489.610,58	\$ 32.140.380,00	\$ 700.660,28
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 38.190.270,86	\$ 32.140.380,00	\$ 700.660,28
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 38.887.717,11	\$ 32.140.380,00	\$ 697.446,25
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 39.585.163,36	\$ 32.140.380,00	\$ 697.446,25
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 40.282.609,60	\$ 32.140.380,00	\$ 697.446,25
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 40.970.413,73	\$ 32.140.380,00	\$ 687.804,13
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 41.658.217,87	\$ 32.140.380,00	\$ 687.804,13
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 42.346.022,00	\$ 32.140.380,00	\$ 687.804,13
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 43.030.612,09	\$ 32.140.380,00	\$ 684.590,09
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 43.715.202,19	\$ 32.140.380,00	\$ 684.590,09
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 44.399.792,28	\$ 32.140.380,00	\$ 684.590,09
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 45.084.382,37	\$ 32.140.380,00	\$ 684.590,09
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 45.768.972,47	\$ 32.140.380,00	\$ 684.590,09
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 46.453.562,56	\$ 32.140.380,00	\$ 684.590,09



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 47.144.580,73	\$ 32.140.380,00	\$ 691.018,17
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 47.835.598,90	\$ 32.140.380,00	\$ 691.018,17
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 48.526.617,07	\$ 32.140.380,00	\$ 691.018,17
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 49.214.421,20	\$ 32.140.380,00	\$ 687.804,13
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 49.902.225,34	\$ 32.140.380,00	\$ 687.804,13
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 50.590.029,47	\$ 32.140.380,00	\$ 687.804,13
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 51.277.833,60	\$ 32.140.380,00	\$ 687.804,13
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 51.965.637,73	\$ 32.140.380,00	\$ 687.804,13
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 52.653.441,86	\$ 32.140.380,00	\$ 687.804,13
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 53.354.102,15	\$ 32.140.380,00	\$ 700.660,28
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 54.054.762,43	\$ 32.140.380,00	\$ 700.660,28
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 54.755.422,72	\$ 32.140.380,00	\$ 700.660,28
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 55.481.795,30	\$ 32.140.380,00	\$ 726.372,59
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 56.208.167,89	\$ 32.140.380,00	\$ 726.372,59
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 56.934.540,48	\$ 32.140.380,00	\$ 726.372,59
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 57.686.625,37	\$ 32.140.380,00	\$ 752.084,89
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 58.438.710,26	\$ 32.140.380,00	\$ 752.084,89
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 59.190.795,16	\$ 32.140.380,00	\$ 752.084,89
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 59.962.164,28	\$ 32.140.380,00	\$ 771.369,12
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 60.733.533,40	\$ 32.140.380,00	\$ 771.369,12
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 61.504.902,52	\$ 32.140.380,00	\$ 771.369,12
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 62.289.127,79	\$ 32.140.380,00	\$ 784.225,27
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 63.073.353,06	\$ 32.140.380,00	\$ 784.225,27
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 63.857.578,33	\$ 32.140.380,00	\$ 784.225,27
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 64.641.803,60	\$ 32.140.380,00	\$ 784.225,27
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 65.426.028,88	\$ 32.140.380,00	\$ 784.225,27
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 66.210.254,15	\$ 32.140.380,00	\$ 784.225,27
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 66.981.623,27	\$ 32.140.380,00	\$ 771.369,12
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 67.752.992,39	\$ 32.140.380,00	\$ 771.369,12
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 68.524.361,51	\$ 32.140.380,00	\$ 771.369,12
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 69.260.376,21	\$ 32.140.380,00	\$ 736.014,70
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 69.996.390,91	\$ 32.140.380,00	\$ 736.014,70
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 70.732.405,61	\$ 32.140.380,00	\$ 736.014,70
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 71.465.206,28	\$ 32.140.380,00	\$ 732.800,66
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 72.198.006,94	\$ 32.140.380,00	\$ 732.800,66
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 72.930.807,61	\$ 32.140.380,00	\$ 732.800,66
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 73.657.180,19	\$ 32.140.380,00	\$ 726.372,59
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 74.383.552,78	\$ 32.140.380,00	\$ 726.372,59
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 75.109.925,37	\$ 32.140.380,00	\$ 726.372,59
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 75.820.227,77	\$ 32.140.380,00	\$ 710.302,40
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 76.527.316,13	\$ 32.140.380,00	\$ 707.088,36
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 77.231.190,45	\$ 32.140.380,00	\$ 703.874,32
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 77.928.636,70	\$ 32.140.380,00	\$ 697.446,25
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 78.622.868,90	\$ 32.140.380,00	\$ 694.232,21
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 79.313.887,07	\$ 32.140.380,00	\$ 691.018,17
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 79.998.477,17	\$ 32.140.380,00	\$ 684.590,09
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 80.699.137,45	\$ 32.140.380,00	\$ 700.660,28
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 81.390.155,62	\$ 32.140.380,00	\$ 691.018,17
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 82.077.959,75	\$ 32.140.380,00	\$ 687.804,13
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 82.768.977,92	\$ 32.140.380,00	\$ 691.018,17
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 83.456.782,06	\$ 32.140.380,00	\$ 687.804,13
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 84.144.586,19	\$ 32.140.380,00	\$ 687.804,13
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 84.832.390,32	\$ 32.140.380,00	\$ 687.804,13
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 85.520.194,45	\$ 32.140.380,00	\$ 687.804,13
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 86.201.570,51	\$ 32.140.380,00	\$ 681.376,06
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 86.879.732,53	\$ 32.140.380,00	\$ 678.162,02
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 87.554.680,51	\$ 32.140.380,00	\$ 674.947,98
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 88.226.414,45	\$ 32.140.380,00	\$ 671.733,94



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 88.907.790,50	\$ 32.140.380,00	\$ 681.376,06
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 89.585.952,52	\$ 32.140.380,00	\$ 678.162,02
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 90.254.472,43	\$ 32.140.380,00	\$ 668.519,90
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 90.906.922,14	\$ 32.140.380,00	\$ 652.449,71
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 91.556.157,82	\$ 32.140.380,00	\$ 649.235,68
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 92.205.393,49	\$ 32.140.380,00	\$ 649.235,68
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 92.861.057,24	\$ 32.140.380,00	\$ 655.663,75
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 93.519.935,03	\$ 32.140.380,00	\$ 658.877,79
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 94.169.170,71	\$ 32.140.380,00	\$ 649.235,68
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 94.811.978,31	\$ 32.140.380,00	\$ 642.807,60
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 95.441.929,76	\$ 32.140.380,00	\$ 629.951,45
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 96.065.453,13	\$ 32.140.380,00	\$ 623.523,37
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 96.698.618,62	\$ 32.140.380,00	\$ 633.165,49
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 97.325.356,03	\$ 32.140.380,00	\$ 626.737,41
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 97.948.879,40	\$ 32.140.380,00	\$ 623.523,37
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 98.569.188,73	\$ 32.140.380,00	\$ 620.309,33
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 99.189.498,07	\$ 32.140.380,00	\$ 620.309,33
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 99.809.807,40	\$ 32.140.380,00	\$ 620.309,33
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 100.433.330,77	\$ 32.140.380,00	\$ 623.523,37
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 101.053.640,11	\$ 32.140.380,00	\$ 620.309,33
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 101.670.735,40	\$ 32.140.380,00	\$ 617.095,30
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 102.294.258,77	\$ 32.140.380,00	\$ 623.523,37
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 102.924.210,22	\$ 32.140.380,00	\$ 629.951,45
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 103.560.589,75	\$ 32.140.380,00	\$ 636.379,52
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 104.216.253,50	\$ 32.140.380,00	\$ 655.663,75
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 104.878.345,33	\$ 32.140.380,00	\$ 662.091,83
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 105.559.721,38	\$ 32.140.380,00	\$ 681.376,06
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 106.260.381,67	\$ 32.140.380,00	\$ 700.660,28
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 106.983.540,22	\$ 32.140.380,00	\$ 723.158,55
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 107.735.625,11	\$ 32.140.380,00	\$ 752.084,89
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 108.516.636,34	\$ 32.140.380,00	\$ 781.011,23
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 109.336.216,03	\$ 32.140.380,00	\$ 819.579,69
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 110.187.936,10	\$ 32.140.380,00	\$ 851.720,07
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 111.075.010,59	\$ 32.140.380,00	\$ 887.074,49
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 112.016.723,72	\$ 32.140.380,00	\$ 941.713,13
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 112.993.791,28	\$ 32.140.380,00	\$ 977.067,55
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 114.009.427,28	\$ 32.140.380,00	\$ 1.015.636,01
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 115.044.347,52	\$ 32.140.380,00	\$ 1.034.920,24
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 116.095.337,95	\$ 32.140.380,00	\$ 1.050.990,43
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 117.114.187,99	\$ 32.140.380,00	\$ 1.018.850,05
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 118.116.967,85	\$ 32.140.380,00	\$ 1.002.779,86
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 119.143.210,59	\$ 32.140.380,00	\$ 1.026.242,33

Resumen Final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Capital	\$ 32.140.380
Intereses de Mora	\$ 119.143.210
Imputación de títulos, abonados a intereses (-)	-\$ 471.617,44
Total	\$ 150.811.973

Tener para todos los efectos legales a favor de Freddy Briceño Méndez, la liquidación del crédito por valor de \$150.811.973 a corte 31/07/2023.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Acorde con los abonos imputados los cuales se ordenará pagar a las partes ejecutantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 447 del CGP. Se advierte que el pago se realizará a prorrata debido a la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías, quien cedió los derechos a Central de Inversiones y este a su vez al Sr. Freddy Briceño Méndez, así las cosas, teniendo en cuenta el total del capital insoluto sobre el cual se libró mandamiento de pago por (\$59.583.334) y el pago parcial realizado en su momento por el Fondo Nacional de Garantías ascendió a (\$32.140.380), corresponde a Banco de Bogotá el 46,06% de la fracción del título y al Sr. Freddy Briceño Méndez el 53,94% restante, como se describe a continuación:

Demandante	Participación	Valor
Banco de Bogotá	46,06%	\$ 402.719,68
Freddy Briceño Méndez	53,94%	\$ 471.617,44
Total	100,00%	\$ 874.337,12

Sin lugar al cobro del arancel de que trata la ley 1394 de 2010, por las pretensiones para la fecha de presentación de la demanda.

Por último, se requerirá al BANCO POPULAR con NIT 860007738-9, para que aclare a cuál número de radicación de proceso corresponde el título judicial No.469030000895147, toda vez que se evidencia valor por \$194.016,55 asignado a las mismas partes de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante Freddy Briceño Méndez en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$150.811.973), a corte 31 de julio del 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el fraccionamiento del depósito No.469030001845145 del 08/03/2016 por valor de \$ 874.337,12 de la siguiente forma:

- \$ 402.719,68 para ser entregados a Banco de Bogotá.
- \$ 471.617,44 para ser entregados a Freddy Briceño Méndez.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor de \$402.719,68 a favor del demandante Banco de Bogotá identificado con Nit. 860.002.964-6 como abono a la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

judicial fraccionado por valor de \$ 471.617,44, a favor del demandante Freddy Briceño Méndez. identificado con C.C.14.989.155 como abono a la obligación.

QUINTO: REQUERIR al BANCO POPULAR con NIT 860007738-9, para que aclare a cuál número de radicación de proceso corresponde el título judicial No.469030000895147.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2997

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2013-00371-00
DEMANDANTE: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. y otro
DEMANDADOS: Johnatan Escorcia Badillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una cesión de derechos de crédito efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a través de su representante legal para asuntos judiciales y, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., representado por su apoderada general, calidades todas acreditadas con el escrito aportado. Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados, reconociendo personería jurídica al profesional en derecho designado para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 a 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

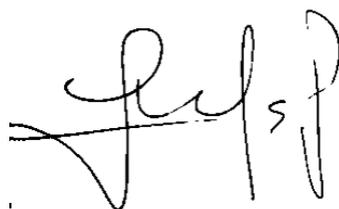
PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realizó el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en relación a los valores pagados al acreedor principal.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DISPONER a las entidades Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. y Central de Inversiones S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a Central De Inversiones S.A. que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2996

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00179-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Servicio Automotriz S.A.S. y Otra.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

En respuesta al requerimiento realizado en providencia previa, el apoderado de la parte actora solicitó se continúe la ejecución respecto de la deudora solidaria, en virtud del proceso de liquidación judicial de la sociedad Servicio Automotriz S.A.S. Así las cosas, se procederá de conformidad, con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por Banco de Bogotá S.A. en contra de la sociedad Servicio Automotriz S.A.S.

SEGUNDO. - ORDÉNESE LA REMISIÓN de copia íntegra del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 Numeral 12, 54 y 70 de Ley 1116 de 2.006.

TERCERO. - PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente compulsivo respecto de la sociedad Servicio Automotriz S.A.S. Ofíciense.

CUARTO. – CONTINUAR la presente ejecución en contra de JANETH GONZALEZ PINILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2873

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2022-00020-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Jorge Antonio Rubiano Giraldo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial de Bancolombia S.A., presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase a Bancolombia S.A., para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2871

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00170-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A. y otro.
DEMANDADOS: Bioinvest S.A.S. y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, a ID 004 del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que el apoderado general de Central de Inversiones S.A., designó apoderado judicial para que represente a la citada sociedad en el presente proceso; siendo lo anterior precedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO. – TÉNGASE al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con la C.C. N° 7.511.589 expedida en Armenia y T.P. N° 95.618 del H. C. S. de la J., como apoderado judicial de Central de Inversiones S.A., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #2874

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2019-00354-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Malagón Rozo.
DEMANDADOS: Jorge Armando Viafara Caicedo.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea el demandado Jorge Armando Viafara Caicedo sobre la masa herencial constituida en los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 132-3793, 124-19243 y 132-9405, el primero de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca) y los restantes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Caloto (Cauca).

Por ser procedente lo anterior, se resolverá favorablemente conforme al numeral 5° del artículo 593 del Código General del Proceso; empero, únicamente respecto del inmueble identificado folio de matrícula inmobiliaria Nos. 132-3793, pues es el único del cual se puede extraer del certificado de tradición, la propiedad del causante y la inscripción de la demanda de sucesión.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que tenga o le llegasen a corresponder al demandado Jorge Armando Viafara Caicedo, identificado con C.C. No. 14.993.831, sobre la masa herencial constituida en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 132-3793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao (Cauca).

Por secretaría líbrese la comunicación pertinente.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes de embargo y secuestro restantes, elevadas por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2754

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2009-00248-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro
DEMANDADOS: Sociedad Constructora Comaster LTDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de Central de Inversiones S.A., contra el auto No. 2009 del 25 de julio de la presente anualidad, por medio del cual, se decretó terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En síntesis, el recurrente manifestó que en el sistema de registro Siglo XXI se evidencia que, el 16 de septiembre de 2021 se notificó en estados una providencia que no está siendo tenida en cuenta por el despacho para efectuar el conteo del término de que trata el artículo 317 del C.G.P., habiendo transcurrido tan solo 1 año; 10 meses; 2 semanas; 4 días, y no el plazo dispuesto en el citado presupuesto normativo.

Por lo expuesto solicita se revoque en su totalidad el auto fustigado.

2. La parte ejecutada a pesar de habersele corrido traslado para que se pronuncie respecto del recurso interpuesto, guardo absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”*”

2.- Para resolver, es pertinente transcribir el artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos

que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...” (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

Ahora bien, revisado el plenario, se observa que en fecha 30 de agosto de 2021, el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informó de la terminación del proceso ejecutivo 010-2009-00798, del cual se solicitó embargo de remanentes en este proceso (ID 02); de dicha comunicación, este despacho dispuso tomar nota sin otra consideración mediante auto # 2104 del 8 de septiembre del mismo año (ID 03), providencia que fue notificada en estados del 16 de septiembre.

No obstante, contrario a lo expuesto por el quejoso, dicha actuación no fue pasada por alto por el despacho al realizar el conteo del término requerido para emitir el pronunciamiento cuestionado, sino que aquella no fue tenida en cuenta, por el hecho de no constituir una actuación de relevancia que pueda generar impulso procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, la providencia atacada habrá de mantenerse incólume, toda vez que, como lo ha decantado la H. Corte Suprema de Justicia, **el solo hecho de presentar un memorial al proceso, no constituye impulso propiamente dicho a la ejecución**, pues la actuación, se itera, debe ser **apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad**, conduciendo a dirimir la controversia objeto de la Litis.

Corolario de lo anterior, se tiene que el expediente fue ubicado en la secretaría del despacho el 15 de febrero de 2019, sin que, con posterioridad a ello, se solicitara la ampliación de las cautelas para obtener la satisfacción de la acreencia perseguida y/o cualquier otra petición consecuente con la etapa procesal en curso que permita avanzar en la ejecución.

Es así como las Altas Cortes han emitido jurisprudencia cercando la procedencia de la figura jurídica cuestionada, entendiéndose aquella como una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las acciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

Además, debe tenerse en cuenta que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable que nos encontremos con un proceso con sentencia inactivo y sin que se encuentren materializadas las medidas cautelares, además, la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente una vez tenga conocimiento de bienes de la parte ejecutada, no coartándose su derecho de acceso a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que la actuación desplegada por el despacho en el auto fustigado se atempera con la legislación y la jurisprudencia vigente, además al no encontrar un impulsó efectivo para el recaudo de los dineros adeudados, vemos que esta judicatura atinó al decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto impugnado y se mantendrá incólume.

Aunado a lo anterior, frente a la solicitud de manera subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 317 numeral 1 literal e del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

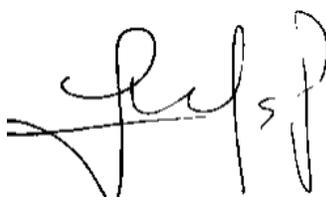
PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2009 del 25 de julio de la presente anualidad, providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia No. No. 2009 del 25 de julio de la presente anualidad, que decretó la

terminación del proceso por desistimiento tácito, en el efecto suspensivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3045

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00390-00
DEMANDANTE: Reintegra S.A. - Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Grupo Empresarial Sánchez Ospina S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 09 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 08), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$316.586.863), al 19 de septiembre de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2870

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00315-00
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.
DEMANDADO: José María Mera Tabares
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso formulada por el gestor judicial de la parte ejecutada, se harán las siguientes precisiones:

1.- La parte ejecutada presenta solicitud de terminación del proceso por ausencia del requisito de reestructuración de la obligación demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

Argumenta que la orden de pago se libró con base en un título ejecutivo otorgado antes del 31 de diciembre de 1999, por lo que previo a incoar la demanda ejecutiva debió ser reestructurado y, por ende, ante la falta de ese requisito la obligación no es exigible.

Por lo expuesto, considera que se debe decretar la terminación del proceso.

2.- A fin de atender el trámite que invoca el demandado, es preciso traer a colación la Sentencia T -701 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, en la que se trata los conceptos de reliquidación y reestructuración, así:

“(...) en el párrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. (...) Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -sí fuera necesario- luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos "reestructuración" y "reliquidación". (...) el párrafo señala que, una vez acordada la reliquidación por el deudor, (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado (...).”

Posteriormente, en Sentencia SU – 813 de 2007, este órgano pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios, en las siguientes líneas:

“(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia. Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el párrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del párrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas

contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito.

En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...)

(...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley. En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

En pronunciamientos siguientes, en la Sentencia SU -787 de 2012, se establecieron las reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o sí, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)". Negritas y subrayas por fuera de texto.

Como se puede colegir de lo expuesto, resulta claro que inicialmente la jurisprudencia estableció la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de 1999 por falta del requisito de reestructuración, además, la estableció como obligatoria hasta tanto la misma no se agote. Posteriormente, vemos que extendió la obligación de reestructurar el crédito a los casos en los que la misma no se realizó y dicha falencia no se advirtió al momento de librar mandamiento de pago, imponiendo el deber de reestructuración a toda obligación hipotecaria para vivienda que al momento de entrar en vigencia la Ley Marco acusara mora, aunque no haya estado al cobro judicial, todo lo anterior por tratarse de un tema relacionado con la exigibilidad de las obligaciones

hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos fundamentales a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema. No obstante, se previó algunas excepciones para su materialización, entre las que se encontraban la capacidad de pago del deudor para asumir la obligación en las nuevas condiciones, facultando al juez de la causa a determinar si el deudor ostentaba dicha capacidad y en caso de no encontrarla satisfecha, a pesar de haber aplicado las condiciones más benéficas que procedan para los deudores de acuerdo con la ley, se exceptuaría el mandato de dar por terminado el proceso, en razón a que resultaría contrario a la economía procesal, a los derechos del acreedor y los intereses del deudor que tendría que iniciar, de manera inmediata, un nuevo proceso ejecutivo.

Seguidamente, dándole un giro a la doctrina constitucional impuesta a lo largo de estos años, pasan a extender la obligatoriedad de reestructurar los créditos a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y determinando que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor¹.

Ahora, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reciente, estableció en síntesis que, la existencia de remanentes o de procesos seguidos en contra de los ejecutados per se no impide que se declare la terminación del proceso ante la inexistencia de la reestructuración del crédito, toda vez que con ello no se demuestra plenamente la incapacidad de pago de los deudores. En defensa del derecho de vivienda debe establecerse la realidad actual de la situación financiera de los demandados, la cual, debe buscar el juez de la causa, previo a desatar de fondo la petición de terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito.

Sobre el particular, en Sentencias STC14779-2019 del 30/10/2019 y STC9367-2019 del 17/07/2019 manifestó:

“(…) En el asunto objeto de la queja constitucional, se desconoció la potestad de los promotores Élide Carmelia Hoyos Anaya y William Mesa Gómez de acceder a la mencionada “reestructuración”, la cual, como viene diciéndose, en estos eventos, al estar acreditado que se trata de un crédito destinado para la adquisición de “vivienda” originado en el extinto sistema Upac, está directamente relacionado con la garantía iusfundamental a la “vivienda”. No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allí demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto. Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores. Ello es inadmisibles, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas

¹ Entre otras ver Corte Suprema de Justicia, radicación N.º 11001-02-03-000-2016-02305-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-01613-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00180-00. Radicación N.º 11001-02-03-000-2015-00052-00. Radicación N.º 11001-22-03-000-2015-01671-01.

probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión. El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica. No puede truncarse tal prerrogativa sin mediar pleno convencimiento de la imposibilidad de éstos de hacer frente al mutuo, luego de su renegociación, que deberá ser apreciada conforme lo establece el canon 176 Código General del Proceso, cuyo tenor literal estatuye: “(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)”. “(...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)”. Además, los créditos diseñados para la adquisición de vivienda, celebrados con entidades financieras, no están abandonados totalmente a la autonomía de la voluntad, pues encuentran límites de orden legal, constitucional y convencional, explicables si se tiene en cuenta el marcado carácter social y de servicio público ostentado por la actividad bancaria y bursátil, y la finalidad que tales negocios persiguen. En ese contexto, como se anunció, la motivación del proveído de 12 de agosto de 2019, es insuficiente, toda vez que pretermitió efectuar un análisis concienzudo de la real situación financiera de los entonces enjuiciados, aspecto nodal para la resolución del conflicto sometido a su consideración. (...)”.

De la revisión de los instrumentos base de la ejecución, se encuentra que el crédito cobrado al interior del plenario se constituyó en el año 1994 para remodelación de vivienda, otorgado en UPAC, con un plazo de 180 meses y respaldado mediante escritura pública No. 4211 del 20 de junio de 1994.

También, se otea que para la presente ejecución se aportó pagaré No. 100153923 suscrito por las partes el 21 de mayo de 1999, en virtud de un acuerdo al que llegaron las partes por el incumplimiento a la obligación pactada en el año 1994.

Aunado a ello, se advierte que en el libelo el extremo activo manifestó que la reliquidación no había sido aplicada, pues esta se había reversado ya que el crédito presentaba una mora mayor a doce cuotas, de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3°, del artículo 41 de la Ley 546 de 1999.

Al respecto, el parágrafo 3° del artículo 41 de la Ley 546 de 1999, dispone:

“PARAGRAFO 3o. Si los beneficiarios de los abonos previstos en el presente artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo cuarto del presente artículo por dicho valor. En todo caso si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.”

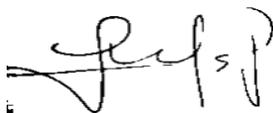
Así las cosas, dado que en el asunto de marras el deudor incurrió en mora de más de doce (12) meses, tal como lo indica el ejecutante, no había lugar a que el crédito hubiese sido reliquidado aplicando los alivios ofertados por el Gobierno Nacional, además se entrevé que de cara al incumplimiento del deudor a la obligación contraída en el año 1994 se convino otras condiciones de pago que quedaron plasmadas en el título valor objeto de recaudo ejecutivo, de ahí que no puede alegarse ausencia de reestructuración frente al crédito hipotecario, razón por la que no es procedente decretar la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo por ausencia del requisito de reestructuración del crédito, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2993

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2021-00007-00
DEMANDANTE: Carlos Hernán Orozco Delgado
DEMANDADOS: Olfady Osmedo García Henao
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que vencido el término dispuesto por auto # 2340 del 29 de agosto del año en curso, sin que las partes indicaran el valor total recaudado para solicitar la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requerirá por segunda vez a los extremos intervinientes para que alleguen dicha información y proceder con la liquidación del arancel judicial.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en la ley 1394 de 2010.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR A LAS PARTES POR SEGUNDA VEZ, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, indique a este despacho el valor recibido para acceder a la terminación por pago total de la obligación, para efectos de liquidar la suma correspondiente al arancel previsto en la ley 1394 de 2010.

Cumplido el término anterior sin obtener respuesta alguna, habrá de liquidarse dicho valor teniendo en cuenta lo ordenado en el citado decreto.

Por secretaría remítase copia de la presente comunicación y del auto obrante a ID 008 del cuaderno principal del expediente digital al correo electrónico: juridico@taxisautoscali.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2881

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2006-00153-00
DEMANDANTE: Jorge Vergara Marín y otros
DEMANDADOS: Doris Ramírez Agudelo (q.e.p.d.)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que el apoderado judicial del extremo activo informó de las gestiones adelantadas ante la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, tendientes a la consecución del registro civil de nacimiento del señor Leonardo Ramírez Agudelo, dicho memorial será agregado para que obre y conste en el plenario, quedando a la espera de la remisión del documento aludido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al plenario la información aportada por el extremo activo, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: 76001-31-03-013-2006-00153-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 29/09/2023 16:06

📎 3 archivos adjuntos (335 KB)

230833-20230922145754.pdf; 230833-20230922145802.pdf; Radicado de entrada SNR2023ER118886.docx;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Luz Clemencia Roza Daza <lcrozo@registraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 15:53

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 76001-31-03-013-2006-00153-00

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2023

Doctor(a)

ZENIDES BUSTOS LOURIDO

Profesional Universitario

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: Solicitud información
REFERENCIA JUZGADO: 2006-00153-00

En atención a su solicitud, de manera atenta me permito comunicarle que, consultadas las bases de datos del Sistema de Información de Registro Civil SIRC, a la fecha, se ha encontrado la siguiente información de Registro Civil del señor LEONARDO RAMIREZ AGUDELO, inscrito en la Notaria 1 de Cali (Valle) en el Tomo 1 – Folio 153, documento con el cual tramitó su cédula de ciudadanía No. 16.695.836.

Atentamente,



LUZ CLEMENCIA ROZO DAZA
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

lrozo@registraduria.gov.co
 Servicio Nacional de Inscripción
 Av. Calle 26 Nro. 51 - 50 piso 2.C.P. 111321
 PBX (+57) 1 220 2180 Ext. 1296
 Bogotá - Colombia



Nota: La corte constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tiene el mismo valor jurídico que las recibidas en la ventanilla de la entidad

"La Registraduría del siglo XXI"

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI

Para nosotros es muy importante conocer su **nivel de satisfacción** frente a la respuesta. **Cuéntenos su experiencia** en el siguiente link:
[https://www.registraduria.gov.co/?page=PQRSD-SerCol-Form2.](https://www.registraduria.gov.co/?page=PQRSD-SerCol-Form2)

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

Radicado de entrada SNR2023ER118886

Nombre: OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Tipo de documento: Número de oficio externo

Identificación: 190120210943

Etnia: NINGUNA ETNIA

E-mail: ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co

Telefono: 8846327 y 8891593

Sexo: Mujer

Dirección: Calle 8 No. 1-16 Piso 4

Canal de entrada: Correo electrónico

En Iris: Si

Emisión de respuesta: Mediante Correo Electrónico

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Municipio: CALI

Fecha de radicado: 2023-09-22 14:57:33

Tipo de PQRS: Petición

Estado: En tramite

Radicado: SNR2023ER118886

 [Constancia](#)

Asunto SOLICITUD

Descripción Oficio No 2540

Documentos adjuntos

 [Adjunto_SNR2023ER118886_20230922145747](#)

Subido: 2023-09-22 14:59:50

 [Adjunto_SNR2023ER118886_20230922145754](#)

Subido: 2023-09-22 14:59:59

RV: Oficio No. 2540**Notificaciones Juridica SNR**

Vie 22/09/2023 9:21

Para:Correspondencia SNR <correspondencia@Supernotariado.gov.co>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

50Oficio#2540-OficiaSuperNotarYRegist.pdf;

Cordialmente,

notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

Oficina Asesora Juridica

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 no 13-49 int. 201

Bogotá, Colombia

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecución - Notif - Valle del Cauca - Cali

<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de septiembre de 2023 9:15 a. m.**Para:** Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>; REGISTRADURIA:

<notificacionjudicial@registraduria.gov.co>

Cc: josewillerlo@hotmail.com <josewillerlo@hotmail.com>**Asunto:** Oficio No. 2540

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle anexo el Oficio No. 2540, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2006-00153-00, que tramita el Juzgado (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunica a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos

ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o

información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023

Oficio No. 2540

Señores
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Email: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Señores
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Email: notificacionjudicial@registraduria.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: JORGE VERGARA MARÍN C.C. 16.625.891
JAVIER VERGARA MARÍN C.C. 16.451.104
LINA MARCELA VERGARA LÓPEZ, representada por su Madre
SANDRA PATRICIA LÓPEZ GUERRERO C.C. 6.068.906
APODERADO: JOSÉ WILLER LÓPEZ MONTOYA C.C. 6.280.499 // T.P. 85.450 del
C.S.J. // Email: josewillerlo@hotmail.com
DEMANDADO: DORIS RAMÍREZ AGUDELO (Q.E.P.D) C.C. 31.523.781
IRMA PATRICIA RAMÍREZ y LUZMILA AGUDELO VALENCIA
(Sucesoras Procesales)
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2006-00153-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 2167 del 11 de agosto de 2023, mediante el cual resolvió: "(...) **TERCERO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirvan informar en qué entidad se encuentra registrado el señor Leonardo Ramírez Agudelo, identificado con la C.C. No. 16.695.836. Por secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez.**"

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
ZBL

Firmado Por:
Zenides Bustos Lourido
Profesional Universitario
Oficina De Apoyo
Civil De Ejecución De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7e150ef07e4615c973f4c00a866c5448e0d9038420d1ee9395e5956cc6ae**

Documento generado en 21/09/2023 08:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2887

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00110-00
DEMANDANTE: Edificio Alcalá Propiedad Horizontal
DEMANDADOS: Guillermo Patiño Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 07 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial elevado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicitó *“se oficie al Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad a efectos de que me autorice a retirar y tramitar el oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre la oficina 302, decretado dentro del proceso adelantado contra el Sr. GUILLERMO PATIÑO HURTADO con radicado 76001310300519930736300. Realizo esta solicitud considerando que el proceso en mención fue finalizado por desistimiento tácito y los interesados no concurren a retirar los oficios respectivos”*.

Analizada la petición anterior, es claro que este despacho carece de la potestad para autorizar al togado dicho trámite, pues de acreditar su calidad como parte interesada, podrá adelantar dicha petición directamente ante la entidad judicial correspondiente.

No obstante, revisado el plenario, se observa que este despacho decretó el embargo de remanentes que pudieran quedar en el referido asunto, el cual, se evidencia fue terminado por desistimiento tácito; de esa manera, ante dicha determinación y de haberse aceptado la medida descrita, el trámite pertinente sería dejar a disposición de este despacho las cautelas decretadas.

Por tanto, se hace necesario oficiar al Juzgado 5 Civil del Circuito de esta urbe, para que se sirva informar sí el embargo de remanentes comunicado por esta agencia judicial mediante oficio No. 2105 del 9 de octubre de 2014 fue tenido en cuenta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 1993-7363. De ser así, la citada entidad judicial deberá proceder con el trámite de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali, para que se sirva informar sí el embargo de remanentes comunicado por esta agencia judicial mediante oficio No. 2105 del 9 de octubre de 2014 fue tenido en cuenta dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 1993-7363. De ser así, la citada entidad judicial deberá proceder con el trámite de rigor.

Por secretaría, remítase copia de los folios 17 a 20 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez